

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. **Precios**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5353

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 de Mayo)

Núm. 940

Gobierno Civil.

Minas.—Por cuanto D. Francisco Bal-le ha presentado una solicitud de Registro de quince pertenencias de mineral lignito con el título de «San Pedro» en el paraje nombrado Son Batle de los términos municipales de Selva y Lloseta haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo S. O. de la casita de *Can Delmau* desde él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes 400 metros al O. ó lo que haya hasta intestar con la mina «San Antonio»; 100 metros al S., 500 al E., 300 al N. y 500 al O. y 200 al S. Por tanto, he dispuesto se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en la tabla de anuncios de este Gobierno y en las de las Alcaldías de Selva y Lloseta á fin de que durante el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación, puedan presentar, los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Marzo del año próximo pasado, D. Félix de la Garma y Baquiola, vecino de Guriezo, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Castro Urdiales, exponiendo que el Ayuntamiento del distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, formó y publicó en 1.º de Enero del año próximo pasado la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen derecho de sufragio para compromisos en relación con la elección de Senadores; que la expresada lista permaneció expues-

ta al público hasta el día 20 del mismo mes de Enero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley, y terminado ese plazo, el Secretario hizo constar; con fecha 21 de aquel mes por diligencia puesta á continuación de la lista, que durante la exposición de ésta al público no se había presentado en la Secretaría de su cargo ninguna reclamación verbal ni escrita sobre inclusión ó exclusión de electores; que con fecha 29 de Enero celebró sesión el Ayuntamiento, y en ella se dió cuenta de una instancia de D. Tomás San Martín, en la que se reclamaba sobre varias inclusiones y exclusiones, y en su vista, la Corporación, por mayoría de votos, acordó alguna de las reclamadas, protestando de ello parte de los Concejales por las razones que adujeron en el acto; que de este acuerdo recurrió el elector D. Francisco Gutiérrez Madrazo, habiendo conocido del recurso la Comisión provincial de Santander, y posteriormente la Audiencia territorial de Burgos, en virtud de alzada interpuesta ante la misma; que celebrada sesión extraordinaria por el Ayuntamiento de Guriezo en 7 de Marzo, antes de que fuera conocida la resolución de la Audiencia del territorio, se acordó en ella también por mayoría la publicación de las listas definitivas, oponiéndose á este acuerdo cuatro de los Concejales presentes, fundándose en la existencia del recurso pendiente y en lo dispuesto en la circular oportunamente publicada del Gobernador de la provincia; que en esa lista publicada como definitiva, y que estuvo expuesta en el tablero de anuncios, habiendo sido autorizada por el Alcalde interino y por varios Concejales, algunos de ellos interinos también, sin estar firmada por el Secretario, constaban incluidos como electores D. Tomas Llamas Ruiz, don Guillermo Coma Hernando y D. Antonio Aguilera, sin que se hubiese acordado la inclusión de los mismos en acta alguna; que todos estos hechos revelaban notorias infracciones legales cometidas en las operaciones para la formación del censo electoral para compromisarios, que, aunque no mereciesen sanción penal con arreglo al Código, debían merecer sin duda alguna la determinación en el título 6.º de la ley de 26 de Junio de 1890, y por ello acudía al Juzgado á fin de que éste procediese en justicia:

Que incoado el oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1887, que atribuyen el conocimiento de todas estas reclamaciones á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando; que en el sumario sólo se trataba del esclarecimiento y comprobación del hecho denunciado de que al formarse y publicarse por el Ayuntamiento de Guriezo las listas definitivas de electores para compromisarios se alteraron aquéllas, incluyendo á algunos electores cuya inclusión no había sido acordada por el Ayuntamiento ni por la Comisión provincial, de decidir si ese hecho constituía ó no un peligro previsto y penado en el artículo 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y en este supuesto, el conocimiento del asunto correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según lo terminantemente prescribió en el artículo 101 de dicha ley, siendo aplicables las disposiciones del citado título 6.º á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regule, conforme determina el artículo 5.º adicional de dicha ley de 26 de Junio de 1890; que no era de aplicación en el presente caso la excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni que tampoco tuvieran aplicación los artículos de la ley Electoral en el requerimiento, toda vez que estos se refieren á los plazos dentro de los cuales puede reclamarse la inclusión ó exclusión de los electores en las listas, al plazo y forma en que han de resolver los Ayuntamientos esas reclamaciones, y al recurso que pueda utilizarse contra las resoluciones de los Ayuntamientos y plazo en que la Comisión provincial ha de resolverlos, y en el sumario no se trataba del ejercicio ni de la resolución de ninguno de esos recursos, los cuales, por otra parte, habían sido ya sustanciados y resueltos en forma antes de incoarse la causa, por lo cual ninguna cuestión podía suscitarse de nuevo ante la Administración acerca del punto debatido sobre la inclusión ó exclusión de electores en las listas mencionadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en cuyo apartado 1.º se impone sanción á los funcionarios públicos que contribuyen «á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente»:

Visto el artículo 101 de dicha ley, según el cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.» «Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderán que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándose en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el artículo 5.º adicional de la propia ley, que dice: «Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Castro Urdiales por supuestas infracciones legales cometidas en la formación de las listas electorales de compromisarios para la elección de Senadores:

2.º Que los hechos objeto de la denuncia, y cuyo esclarecimiento se persigue en el sumario, pudieran estar comprendidos en las sanciones establecidas en los artículos que quedan citados del título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, correspondiendo su conocimiento, con arreglo á las disposiciones en el mismo contenidas, á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que resolver por parte de la Administración, una vez resueltos, como lo han sido, los recursos gubernativos interpuestos contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Guriezo en la materia de que se trata, y por no existir tampoco disposición especial que encomiende á los funcionarios administrativos el castigo de las infracciones denunciadas, es evidente que carece de aplicación en el presente caso la excepción contenida en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 10 de Abril de 1899, inspirándose, con motivo de la pérdida de nuestras colonias, en causas de suyo conocidas y repetidamente lamentadas, llamó preferente-

mente en la última renovación de Jueces y Fiscales municipales a los funcionarios del orden judicial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que tuviesen aptitud legal para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero anterior.

Por desgracia, aquella necesidad, si no tan sentida ahora como entonces, exige que la media de carácter circunstancial y transitorio decretada, continúe subsistiendo durante el próximo bienio. El número de funcionarios excedentes a quienes, antes de perderlas, estuvo confiada la sagrada misión de administrar justicia en nuestras provincias ultramarinas, entre colocaciones de aquellos que han pasado a situación de activos, bajas por jubilación, fallecimiento y otros motivos, apenas, en el plazo que va transcurrido, pudo reducirse a un 50 por 100, pues la supresión de tres Presidencias de Sala, 11 Magistrados de Audiencia territorial, 17 de provincial, con cuatro Abogacías fiscales más, plazas que hubo necesidad de amortizar, privando de las mismas a otros tantos funcionarios, fué causa inevitable para que las escalas generales se paralizasen más de lo que era de esperar.

Aproximándose, pues, el momento de proceder, por prescripción legal, a la renovación de los nuevos Jueces y Fiscales municipales, obligado está el Ministro a fijar el criterio legal, según el cual, los Jueces y Fiscales de Audiencia provincial y los Presidentes de las territoriales han de atemperarse en las propuestas y nombramientos.

Bien quisiera el infrascrito satisfacer en esta ocasión el vivísimo deseo que siente de armonizar, con los derechos de los excedentes, las nobles y justas aspiraciones de otra clase de personal, reconocidas en nuestras leyes orgánicas; que si en ningún caso es plausible lastimar intereses dignos de la protección circunstancial no poder respetar, volviendo la vista atrás, otros de suyo atendibles, que también se apoyan en razones de verdadera doctrina.

Mas la situación todavía crítica por que se atraviesa, imposibilita que se lleve, por ahora, a la práctica el mejor deseo. El decreto de 10 de Abril de 1899, respondiendo a un sentimiento noble y generoso, débese al deseo de subvenir a la situación de excedencia no retribuida que, por inmerecidas desventuras de nuestra Patria, padece una clase de funcionarios, y de ahí que iniciado y puesto en ejecución, desde los comienzos del bienio presente, un remedio al mal, sea mortificante sustituirlo hoy y restablecer, por consiguiente, la normalidad legal, no careciendo aún de razón de existencia las excepcionales circunstancias de época infortunada en que el decreto de 10 de Abril de 1899 se informó.

Este criterio, no sólo escrito en el texto legal, sino llevado a la práctica, tiene la ventaja de contribuir a que desaparezcan cuanto antes las causas y contradicciones materiales y morales que aun sienten bastantes funcionarios procedentes de Ultramar.

En prueba de que se ha de lograr esto pronto, puede anticiparse que, extinguida la clase de los excedentes de la categoría de Magistrado de Audiencia provincial, y hecha en la organización de Tribunales esa reducción de personal impuesta por la ley de Presupuestos con el propósito de economizar los gastos públicos, la colocación de los excedentes tiene que ser necesariamente mucho más rápida é inmediata que lo fué hasta hoy, con lo cual ellos, como todos los demás funcionarios de la carrera, han de compensarse en lo posible del retraso que por esta y otras causas se produjo en las escalas judicial y fiscal.

Así es que mientras la crítica situación de los excedentes no desaparezca, el ministro que suscribe opta por respetar el estado legal creado, aun cuando el privilegio en la manera de ser interpretado se tache—que lo es—de exage-

rado en demasía, y desproporcionado en la práctica.

Por eso, como consecuencia lógica de esta verdad, se introducen dos novedades que el infrascrito somete a la aprobación de V. M.

Consiste la primera en exigir a los funcionarios excedentes de Ultramar que cuando aspiren a la obtención de Juzgados y Fiscalías municipales, acompañen con su solicitud los documentos oficiales de la declaración de su derecho a ingresar en las carreras de la Península, con tal que, previo el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, requisito terminantemente exigido por el decreto de 27 de Febrero de 1899, la hubieren obtenido precisamente de este Ministerio.

Esa otra declaración de excedencia, otorgada en el bienio presente con carácter provisional por el suprimido Ministerio de Ultramar, podrá haber servido de base, ante premuras de plazos, tanto para la confección de las listas remitidas a las Audiencias y Juzgados, como para las propuestas de nombramientos; pero no constituirá en lo sucesivo la situación definitiva, que es consecuencia de un derecho efectivo, ni habrá de justificar tampoco la idea, mal entendida, de que la mera inscripción del nombre del excedente en el escalafón sea condición de aptitud suficiente para formar parte de un Tribunal de Justicia.

La segunda variante tiende a que la preferencia concedida por el decreto de Abril no se traduzca después de la primera provisión de un Juzgado ó Fiscalía—y al andar de los días—en privilegio exclusivo y exagerado. Sin vacilaciones puede reconocerse que los excedentes de Ultramar tienen derecho preferente a obtener todos los Juzgados y Fiscalías municipales de España, entre ellos—que son muchos—les 89 correspondientes a las capitales de Audiencia territoriales, capitales de provincia y poblaciones de Juzgado de término.

Pero una cosa es que ese preferente derecho tenga aplicación en la primera provisión ó nombramiento, otra cosa muy distinta es también que, a pesar de encontrarse desempeñado un cargo en virtud de la preferencia otorgada, soliciten indistintamente otros que durante el bienio, cualquiera que sea la causa, vayan quedando vacantes, siempre con perjuicio evidente, tanto de los aspirantes a la Judicatura, plantel vivo donde toma su savia el Cuerpo judicial y que resignados vienen soportando, durante diez años, una vida nominal, como de la clase de Abogados que, desde el comienzo de la institución de los Jueces municipales, prestó desinteresado concurso, y seguirá prestando muy eficaz, con tal que, para verse libres de extrañas ingerencias, se les someta a la selección establecida en reglas tan atinadas como las de la circular de 23 de Abril de 1893.

Y no huelga advertir, con la verdad de la experiencia, que tal manera de aplicarse el derecho de preferencia ha colocado, si no a todos, a bastantes excedentes en situación de impacencias, que traducidas en repetidas peticiones de Juzgados fueron motivo de cambios frecuentes de domicilio, con menoscabo, no hay para qué dudarlo, de la consideración del propio funcionario.

Atento, pues, el Ministro que suscribe a este como a otros deberes de su cargo, estima que no es justo ni tolerable que se interprete como hasta aquí el derecho de preferencia de los excedentes, porque tanto se le desnaturaliza en su aplicación que, a poco, casi arguye arbitrariedad; y con más motivo hoy, si se tiene en cuenta que el número de aquellos funcionarios en la actualidad viene a representar aproximadamente el de los Juzgado existentes en las principales poblaciones, que son las mejores en utilidades, y que nadie más que ellos tienen a su disposición, solicitándolos ahora, pero no después de obtenidos y servidos si quedan vacantes.

Por eso, para conservar incólume el

prestigio de los cargos judiciales, se expone a la consideración de V. M. toda la verdad, tal como el Ministro que suscribe la concibe y siente, fijando un límite a las peticiones de Juzgados y Fiscalías municipales. Estas son las únicas modificaciones.

Dichoso, en fin, el momento en que para enaltecer la majestad de la justicia, libres ya de singulares circunstancias, llegue a ser ley el sistema de elección y la doctrina que sobre esta materia forma parte integrante del proyecto de reforma, sometido en la actualidad a la sabiduría de nuestra Comisión codificadora; pues informado como se halla en el progreso científico y en las enseñanzas de la práctica, será preciso reconocer que el organismo de la justicia llamada pequeña, a pesar de ser la justicia que piden los más, ha de responder en su día a los altos fines de su creación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las propuestas y nombramientos de los Jueces y Fiscales municipales en el próximo bienio se sujetarán a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, debiendo los interesados solicitar aquellos cargos de los respectivos Juzgados y Fiscalías antes del día 10 de Mayo próximo, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos exigidos en el artículo 2.º del citado decreto.

Art. 2.º Los funcionarios excedentes de Ultramar que pretendan Juzgados y Fiscalías municipales justificarán su situación acompañando indispensablemente el traslado ó testimonio de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que acredite hallarse en aptitud para ingresar en las carreras judicial y fiscal de la Península.

Art. 3.º Los Juzgados y Fiscalías municipales servidos por funcionarios excedentes de Ultramar que vacaren durante el bienio, se proveerán en primer término en Aspirantes a la judicatura, Abogados, en la forma que previene la ley orgánica del Poder judicial y la circular de 23 de Abril de 1893, y en su defecto, en los excedentes a que este decreto se refiere.

Art. 4.º Se declara Subsistente el Real decreto de 10 de Abril de 1899 en todo lo que se oponga a las disposiciones del presente.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julián García San Miguel.

(Gaceta 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto fecha 4 de Enero de 1900 acudió a remediar la necesidad, entonces urgente, de prorrogar hasta 31 de Diciembre los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para que tuviera inmediato cumplimiento la ley de 28 de Noviembre de 1899, que dispuso que las cuentas y todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajustasen al año natural ó civil.

Respecto del impuesto de consumos se autorizó la prórroga hasta 31 de Diciembre de los arrendamientos existentes que terminasen en 30 de Junio de 1900, y se estableció que los nuevos arriendos por los Ayuntamientos se celebrasen por años naturales, adicionando a los que reglamentariamente comprendiera el contrato el período de seis meses comprendido entre aquellas fechas.

Vencerán en 30 de Junio del año actual, y en igual día del año próximo, otros arriendos municipales del impuesto de consumos; existen también encabezamientos por el impuesto con los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas que termina en la misma fecha de este año ó del venidero, y hay, por último, en idéntico caso, algunos arriendos directamente celebrados por la Hacienda.

Conviene, por tanto, adoptar disposiciones análogas a las contenidas en el citado Real decreto, para que, respecto de todos los referidos contratos, tengan cumplida aplicación la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicarán las disposiciones del artículo 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en cuanto a la prórroga hasta 31 de Diciembre del respectivo año, a los arrendamientos municipales del impuesto de consumos que hayan de terminar en 30 de Junio de 1901 ó de 1902 y los Ayuntamientos que opten por celebrar nuevo arrendamiento, adicionarán el segundo semestre del año respectivo al período reglamentario de años naturales por el cual se celebre el contrato.

Art. 2.º Los encabezamientos por el impuesto con los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuyo plazo de duración debiera terminar en 30 de Junio del corriente ó del próximo año se prorrogarán hasta 31 de Diciembre si aquellas Corporaciones aceptan la prórroga una vez invitadas al efecto.

Art. 3.º Los arriendos directamente celebrados por la Hacienda que hayan de terminar en las repetidas fechas, no serán prorrogados, pero en los nuevos contratos que se celebren se adicionará al período de años naturales que se fije para su duración, el segundo semestre del año 1901 ó 1902 según corresponda.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Angel Urzáiz.

(Gaceta 4 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 941

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Abierto el día 30 de Abril último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital resultó que, las depositadas desde el día 31 de Marzo próximo pasado ascendían a 650'46 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado por la Diputación provincial.

Palma 6 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 942

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Sesión del día 20 de Abril de 1901

Abierta la sesión bajo la Presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El vocal Sr. Mestres, que no había asistido a la sesión anterior, hace suyas las manifestaciones hechas por el Sr. Font D. Sebastian, al dar la bienvenida al nuevo Sr. Presidente,

Después la Junta se enteró de que la escuela de niños de Alcudia había quedado vacante.

De que los maestros del Molinar, con fecha 1.º del actual, habiendo empezado a disfrutar el sueldo de 1375 pesetas.

De que D. José Masot había tomado posesión de la escuela de Marratxí, lo mismo que D. Juan Riutort de la de Santa María, D. Jaime Pol de la de La Vileta, D.ª Catalina Mesquida de la 2.ª de Felanitx y D.ª María Magdalena Oliver de la de Lloseta, todos en virtud de concurso de traslado.

De que la escuela de niños de la Indio-tería había sido trasladada a otro local.

De que los maestros de Valldemosa, habían abierto nuevamente sus escuelas por haber desaparecido el sarampión.

Enterada la Junta de que el propietario del local que ocupa la escuela 1.ª de niños de Binisalem necesitaba esta casa, acordó decir al Alcalde que busque nuevo local y avise esta Junta para ser visitado por el Inspector de 1.ª enseñanza.

Dióse cuenta de que D. Melchor Serra se había encargado interinamente de la escuela de San Lorenzo, D. Bartolomé Esteve de la de Caimari, y D. Miguel Canals había tomado posesión en propiedad de la de Sansellas.

De que el Alcalde de Deyá había remitido los presupuestos de aquellas escuelas para su aprobación definitiva.

De que el Maestro de Valldemosa suplica que toda vez que ha de desalojar el local que ocupa su escuela, se le autorice trasladar ésta a un nuevo local designado por él, previo informe del Sr. Inspector, acordándose delegar a este funcionario para que examine dicho local, cerca de sus condiciones.

De que D. Juan Lopez de Tamayo había tomado posesión de la escuela de Manacor.

Se acordó cursar una instancia de doña Paula Cañellas, pidiendo al Rector licencia para ausentarse de su escuela, al objeto de practicar ejercicios de oposición.

El Juez de Inca pide se le faciliten datos relativos a la toma de posesión, licencias obtenidas y sueldo que disfruta el Maestro de Muro, acordándose que por Secretaría se cumpla este servicio.

Se aprobó el dictamen emitido por el vocal Sr. Font D. Sebastian, cerca de la Instancia de D. Rufino Carpena, solicitando se ordene al Alcalde de Muro, se le abonen los atrasos que le deben por alquileres, acordándose comunicarlo a dicha autoridad.

Dióse cuenta de que el Contador de la Junta Central de Derechos pasivos, acusaba recibo de un cheque que se había remitido a aquella dependencia.

De que se había recibido el acta de clasificación de D.ª Dolores Palau viuda de Manyer, acordándose remitirla a la Junta de Instrucción pública de Barcelona, para que, previo recibo, se entregue a la interesada.

De que el Presidente de la Junta provincial de Sevilla, interesaba el día de la toma de posesión de D. Juan Lopez de Tamayo, acordándose visto por estar cumplido este servicio.

De que el Rector de Barcelona pedía informe del de una instancia de D. José M.ª de Barcia, acordándose devolvérsela con el informe pedido.

De que la misma autoridad pide todos los antecedentes del concurso único del Septiembre próximo pasado acordándose como se pide.

De que la misma autoridad había remitido aprobado el itinerario que debe seguir el Inspector de 1.ª enseñanza en las visitas ordinarias a las escuelas durante el actual ejercicio.

De que la misma superioridad había concedido un nuevo plazo a D. Mariano Calvis para restablecer su salud.

De que el mismo Sr. Rector había concedido un mes de licencia a D.ª María Rubio para estar ausente de su escuela, acordándose participarlo a la interesada y al Alcalde de Palma para los efectos consiguientes.

De que el Vocal ponente al efecto nombrado remitía la relación de propuestas de los aspirantes al concurso único de Febrero

ro próximo pasado, acordándose aprobarlo y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó pedir un mes de próroga al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para terminar los trabajos de la liquidación de la Caja.

Se levantó la sesión.
Palma 4 de Mayo de 1901.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo Gomez.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 943

Don Eusebio Eguilaz y Castillejo Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial, industrial y demás impuestos de la única Zona de Ibiza me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción; quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante el término que fija el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Lo que se publica en el periódico Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, advirtiéndoles que se hallen en descubierto por contribución Industrial que si dentro el citado plazo no satisfacen sus cuotas serán penados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V. de la precitada Instrucción.

Palma 2 de Mayo de 1901.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 944

ALCALDIA DE PALMA

Vacante por defunción, una plaza de Escribiente delineante de este Ayuntamiento, la Corporación abrió concurso libre en veinte y ocho Marzo que terminó en cinco de Abril.

El Ayuntamiento en sesión de 17 de Abril anunció que procedía el nombramiento de Delineante en la sesión próxima del día 24.

En esta sesión ocurrió un empate y arregladamente a lo mandado en el artículo 105 de la Ley municipal, la Corporación acordó repetir la votación en la sesión inmediata del día 1.º de Mayo, quedando nombrado en esta sesión para el cargo vacante D. Pedro Abrines y Roselló.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos del artículo 91 párrafo 3.º apartado 2.º de la Ley electoral de 26 Junio de 1890.

Palma 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Núm. 945

Vacante la plaza de Custos del Cementerio Rural de esta Ciudad por renuncia del Pbro. D. José Llinás y considerando la Alcaldía que no puede quedar desatendido el servicio, ha tenido a bien nombrar interinamente para el desempeño de aquel cargo al presbítero D. José Marcó y Alcover.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial a los efectos del art. 91 párrafo 3.º apartado 2.º de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Palma 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Núm. 946

AYUNTAMIENTO DE MAHON

El día diez de Junio próximo a las diez de su mañana tendrá lugar en la Plaza del Claustro de esta Ciudad la subasta para el arriendo de las casetas números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 situadas en las galerías bajas de la misma, por el término de tres años y medio que empezará a contarse en primero de Julio próximo y terminará en treinta y uno de Diciem-

bre de mil novecientos cuatro y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Le subasta se hará por el sistema de pujas a la llama rematándose cada una de dichas casetas por separado, bajo el tipo que se expresará en el acto de la subasta, no admitiéndose posturas que bajen de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse por cada proponente un depósito de cincuenta pesetas en la Caja municipal para responder de las obligaciones que contraiga.

Mahon 3 de Mayo de 1901.—El Alcalde-Presidente.—P. A.—Francisco Tutxó.

Núm. 947

Don Pedro Armenteros y Ovando Juez de primera instancia de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Miguel Amengual contra los sucesores de D. Juan Juan ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta Marzo de mil novecientos uno, habiendo visto el Sr. D. Pedro Armenteros y Ovando Juez de primera instancia de este partido los presentes autos ejecutivos, promovidos por Miguel Amengual y Homar de veinte y ocho años de edad, colono, soltero, vecino de la villa de Alaró dirigido por el abogado D. José Socias y representado por el procurador D. Juan Fiol contra Juan Juan y Ferrer vecino de la villa de Santa María que estuvo defendido por el abogado D. Martín Pou y representado por el procurador D. Nicolás Piña y despues por fallecimiento de dicho Juan Juan contra los sucesores del mismo, ignorándose quienes sean y su paradero sin defensa y por su rebeldía representados por los estrados del Juzgado sobre pago de dos mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas intereses y costas y.....=Fallo: Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados para con su producto entero y cumplido pago a Miguel Amengual y Homar de la suma de dos mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas, intereses y costas porque se despachó la ejecución a todo lo que se condenan a los sucesores de don Juan Juan y Ferrer. Así lo pronuncio, mandó y firma el antedicho Sr. Juez.—Pedro Armenteros y Ovando.

Y para que sirva de notificación a los indicados sucesores de Juan Juan y Ferrer se expide el presente edicto en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy en Palma a veinte y nueve Abril de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 948

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Miguel Catalá y Bonet, hijo de Ginés y de María, natural y vecino de esta Ciudad, siendo sus señas personales, estatura regular, color blanco, pelo castaño, barbilampiño, ojos pardos, nariz un poco achatada y boca regular, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado a fin de notificarle el auto de terminación del sumario instruido contra el mismo sobre hurto de un trozo de cadena de hierro, y practicarle el correspondiente emplazamiento para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial procedan a averiguar el actual domicilio, residencia ó paradero del referido procesado, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Palma treinta Abril de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Sebastián Gazá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Miguel Catalá y Bonet, hijo de Ginés y de María, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de veinte y tres años de edad cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca a este Juzgado a fin de ampliarle la indagatoria según está mandado en el sumario que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga a todas las autoridades civiles y militares y a los individuos de policía judicial que procedan a la busca y captura de dicho Catalá poniéndolo, si fuere habido, en la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Palma primero de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 950

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Bernardo Gomila a nombre de D. Miguel Colom y Morell, contra Catalina Mayol y Rullau, vecino de la villa de Sóller, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la siguiente finca embargada a la Mayol.

Una casa y corral señalada con el número cuarente y tres de la calle de Pastor de la villa de Sóller lindante por la derecha con casa y corral de herederos de Antonia Morell, por la izquierda con la de herederos de José Muntaner y otro de Pedro Antonio Muntaner y espalda con corral de las casas de Pedro Antonio Muntaner; justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día treinta y uno del corriente y hora de las once, ante este Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador, a escepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta deberá consignar en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago a cuenta del precio al que le hubiese sido adjudicado, devolviéndose a los demás; y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que el alodio, caso de prestarlo el inmueble, será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna del precio por tal concepto.

3.ª Que los censos que acaso graven la finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan a particulares, y al tipo de su redención legal, según las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

4.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspare inclusive los de su otorgamiento y demás que se causen hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

5.ª Que los títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en la Escribanía a fin de poderlos examinar los que quierau tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir otros.

Palma primero de Mayo de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 951

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Francisco Pizá a nombre de D. José Terrasa y Catalá obrando en concepto de padre y legítimo representante de los menores don Andrés, D. Juan, D.ª Ana y D. José Terrasa y Rebasa contra D. Jacinto Ordinas y Sancho sus herederos ó causa habientes de ignorado paradero sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

Una casa sita en esta Ciudad calle de la Herrería Alta número sesenta y dos que

consta de tres pisos, cuya cabida no puede expresarse, lindante por la derecha entrando con casa de D. Lorenzo Vaquer, por la izquierda con la de Rafael Picornell y de Francisco Bonino y por la espalda y parte inferior con casa y corral de D. Antonio Miralles: justipreciada en la cantidad de 7200 pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día 30 del que cursa y hora de las once ante este Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador á excepción del ejecutante, para tomar parte de la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta del precio al que le hubiere sido adjudicada, devolviéndose á los demás: y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que el alodio, caso de prestarlo el inmueble, será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna del precio por tal concepto.

3.ª Que los censos que acaso graven la finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

4.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso incluso los de su otorgamiento y demás que se causen hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

5.ª Que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma 3 de Mayo de 1901.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard

Núm. 952

Juzgado de primera instancia é instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto hace saber: Que por ante este Juzgado y escribanía del que refrenda se siguen diligencias para hacer efectiva la tasación de costas practicada en causa instruida contra Maria Antonia Ramon Clavo, sobre lesiones, en cuyas diligencias y para averiguar la parte de herencia correspondiente á ésta en bienes de su padre D. José Ramon Arabí, con que hacer efectivas las expresadas costas, á petición del Ministerio Fiscal se promovió el juicio voluntario de testamentaria de dicho D. José Ramon, y se ha mandado por providencia de veinte del actual, citar por edictos á sus herederos José, Francisca y Manuel Ramon Clavo y la expresada Maria Antonia Ramon, que se hallan en ignorado paradero, para que se personen en forma en dicho juicio, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

A los efectos acordados pues, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Inca 22 Abril de 1901.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 953

Por el presente se hace saber: que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la ley del Jurado de 20 Abril de 1888, queda señalado el día veinte y uno del actual á las doce; para proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia han de constituir la junta de este partido, que dicho artículo previene.

Inca primero Mayo de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—El Secretario, Juan Ribas.

Núm. 954

Don Manuel Suarez Martinez Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias sobre pago de costas dimanantes de la causa sobre sustracción contra Antonio Salom y Ballester se saca á pública subasta y por término de veinte días la finca que se expresará para con su

producto hacer pago á las costas de dicha causa.

Un cuartón ochenta y cuatro destres sito en el término municipal de Campos y punto llamado Camp d'en Juan Jaume lindante al Norte con tierras de los herederos de Micaela Mercadal, al Sur con las de Maria Mercadal, al Este con las de Lucas Fullana y al Oeste con las de Miguel Robí justipreciada en doscientas pesetas.

Cuya finca pertenece á dicho Salom y se ha señalado el día treinta y uno del actual á las diez para la subasta y remate de dicha finca bajo las condiciones siguientes:

1.º Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y con ellos tendrán que conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca.

3.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes hasta la correspondiente inscripción en el registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á 1.º de Mayo de 1901.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—Bartolomé Sureda.

Núm. 955

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye con motivo de haber sido hallado un conejo vivo la mañana del nueve de Abril último entre las puertas y las vidrieras de la finca «Viña Tancada» ó sea en el sitio donde hay la maquina-vapor de moler cemento, extramuros de esta ciudad y caserío de la Soledad ú Hort d'es Cá y en cuyo dicho sitio fué puesto dicho conejo la noche anterior al hallazgo del mismo; ha mandado que se cite por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al dueño del expresado conejo y en su defecto á cuantas otras personas puedan dar razón de su pertenencia ó procedencia, para que el día 15 del actual á las once, comparezcan ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito á fin de reconocer dicho conejo ocupado y prestar la debida declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud y para que pueda tener lugar la citación acordada, se expide la presente cédula en Palma á 3 de Mayo de 1901.—El actuario, Juan Bestard

Núm. 956

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en virtud de providencia de esta fecha, dada en sumario que se instruye sobre ocupación de una cruz de filigrana, rota en su parte inferior de su cruce y un broche de pecho para uso de mujer, con cinco colgantes y piedras blancas, vulgarmente llamada joya, ambas alhajas son al parecer de oro y cuya procedencia se ignora, ha mandado que se cite en legal forma al dueño ó persona ó personas que puedan dar noticia de la procedencia de dichas alhajas, para que dentro el término de ocho días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el indicado sumario.

Y á fin de que al referido dueño y personas indicadas les sirva de notificación en forma, libro la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.—El Secretario actuario, Guillermo Vidal.

Núm. 957

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se cita á Bernardo Torrens y Buadas, sus herederos, su-

cesores ó causabientes, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezcan el día catorce del actual á las doce en el local que ocupa este Juzgado al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Damian Bauzá y Bennasar apoderado de D. Juan Juan y Sabater de este vecindario, sobre pago de ochenta y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos que le son en deber: en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Ginard.—Ante mí.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 958

D. Juan Gotarredona y Jea, Abogado Juez municipal de esta Ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de este Partido por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia relicta é intestada por D. Bartolomé Moragues y Torres Canónigo que fué de la Iglesia Catedral de esta ciudad y vecino de la misma solicitada por su sobrino D. Juan Torres y Mayans, para que dentro de treinta días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan á reclamarla en este Juzgado bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ibiza once de Abril de mil novecientos uno.—Juan Gotarredona.—P. S. M.—Vicente Gotarredona.

Núm. 959

D. Nicolás Andreu Orfila, segando teniente Abanderado del primer batallón del Regimiento de Infantería de Baleares, número dos, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Miguel Enseñat Colom por haber faltado á la concentración ordenada por Real Orden de nueve de Febrero próximo pasado (Diario Oficial número treinta y dos).

Por la preante requisitoria llamo, cito, y emplazo á Miguel Enseñat Colom, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y nueve, natural de Sóller, provincia de Baleares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel donde está alojado el Regimiento arriba mencionado, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan por haber faltado á la concentración ya mencionada.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Miguel Enseñat Colom y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahon á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos uno.—Nicolás Andreu.

Núm. 960

D. Juan Ortiz Egea Capitan Ayudante del Batallón Artillería de Plaza de Baleares, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1898, por el cupo de Valldemosa núm. 5 del sorteo, llamado Miguel Fiol Vila que faltó á la concentración dispuesta por Real orden de 9 de Febrero último (Diario Oficial núm. 32).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Fiol Vila, natural de Valldemosa (Mallorca), hijo de Miguel y de Margarita, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, comparezca en es-

te Juzgado Militar á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por desertor, con motivo de no haber verificado su incorporación hasta la fecha; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Miguel Fiol Vila y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con los seguridades convenientes á este Juzgado Militar y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahon á treinta de Abril de mil novecientos uno.—Juan Ortiz.

Núm. 961

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

EN ARRENDAMIENTO

Formalizado por esta Administración el repartimiento individual y conciertos obligatorios para cubrir el cupo de consumos correspondiente á los habitantes y residentes de estraradio durante el presente año, queda espuesto al público á efectos de reclamación por espacio de diez días en las oficinas de esta Administración calle de la Fé n.º 3 cuyo plazo empieza á contar desde el día de mañana.

Pollensa 4 de Mayo de 1901.—El Administrador, Antonio Picó.

Núm. 962

ISLEÑA MARITIMA

COMPANIA MALLORQUINA DE VAPORES

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1900

ACTIVO

	Pesetas
Material Flotante.	1.958,116'55
Instalación y Mobiliario.	18,921'27
Almacenes.	95,996'35
Útiles en puertos y repuestos.	80,063'41
Expediciones de los vapores.	27,240'00
Fianzas	12,447'08
Corresponsales.	24,769'09
Fondos públicos	60,302'50
Sucursales.	6,844'83
Cuentas Transitorias.	610,682'28
Caja.	135,203'18
Suma el Activo.	3.030,586'54
Depósitos en garantía de Cargos.	98,000'00
TOTAL.	3.128,586'54

PASIVO

	Pesetas
Capital Social.	2.565,500'00
Efectos sobre la plaza.	273'000'00
Seguros.	32,087'67
Dividendos activos.	9,155'00
Corresponsales.	922'50
Cuentas corrientes.	7,765'22
Cuentas Transitorias.	14,495'84
Prima de seguros del ejercicio actual.	88,598'76
Atenciones reglamentarias, contribución y timbre.	17'000'00
Suma el Pasivo.	3.008,524'99
Acreedores por depósito en garantía de Cargos.	98,000'00
TOTAL.	3.106,524'99

RESÚMEN

	Pesetas
Activo.	3.128,586'54
Pasivo.	3.106,524'99
Líquido.	22,061'55

Palma 24 Febrero de 1901.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Ramon Obrador.—El Naviero Director, Sebastian Simó.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA